

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24
Seis idem.	48
Un año.	96

Se publican los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

### Ministerio de Fomento.

Continua el Reglamento orgánico para la seccion de peritos agrícolas.

Art. 36. Cuando se vistan ó desahuden los alumnos lo harán con recato y decencia, y observarán el mayor silencio, tanto en las salas de estudio como en los dormitorios, principalmente despues de haberse acostado.

Art. 37. La misma conducta observarán en las comidas, en el trabajo y en toda clase de ejercicios, no permitiéndose jamás los gritos y desentonos, tan comunes por desgracia en las gentes de educacion dudosa.

Art. 38. Cuidarán con el mayor esmero sus papeleras, libros, dibujos, y los instrumentos que puedan tener para su instruccion; bajo el concepto de que se les recogerán todos los papeles ó efectos que puedan distraerles de sus tareas, á no ser que tengan autorizacion especial del Director.

Art. 39. Los instrumentos y útiles de la enseñanza práctica se considerarán como parte integrante de su equipo en los ejercicios de campo, y por consecuencia deberán conducirlos por si mismos, sin que cualquiera excepcion que se haga por causas especiales y transitorias, pueda jamás alegarse como ejemplar por ninguno de los alumnos.

Art. 40. Tambien desempeñarán personal y materialmente las operaciones de labrar, cavar,

segar, trillar, aventar, podar, cuidar del ganado y demás que constituyen la enseñanza práctica de la agricultura, enalquiera reclamacion que se haga sobre estos puntos se entenderá que renuncian la plaza de alumno y quedarán expulsos de la Escuela.

Art. 41. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 42. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los dias, en las horas y en la forma que determine el reglamento interior. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gustos menores.

Art. 43. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en lo sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

#### Premios y castigos.

Art. 44. Los premios serán de aplicacion y de conducta. Los primeros consistirán en libros, instrumentos y herramientas: los segundos consistirán en obtener de los superiores comisiones de confianza. Se reputarán como premios de aptitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de brigadieres y sub-brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza

ó por su duracion causen estado, se pondrán al gobierno por la Direccion.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.

Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera darles mas carácter que de simples apercibimientos serán siempre á sons, delante del Director quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.

Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:

Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaplicado.

Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.

Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demás mortificaciones análogas que atendida, el carácter del individuo, se juzguen mas convenientes.

Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:

Primera. Privacion de salida y de distracciones.

Segunda. Arresto simple.

Tercera. Anotacion en la libreta de servicio de las faltas cometidas.

Cuarta. Prohibicion de comunicarse con los demás alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.

Art. 48. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsion definitiva serán:

Primero. La prision incomunicada en pieza destinada al efecto.

Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.

Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.

Cuando no bastaren estos castigos para la correccion de un individuo, podrá procederse á la expulsion de la Escuela para siempre.

Art. 49. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho dias cualquier mortificacion de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, dando cuenta al Director para que la mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrase arreglada.

Art. 50. La imposicion de los demás castigos corresponde al Director.

Art. 51. En el caso no probable de cometerse por algun alumno un delito comun de los que deben conocer los Tribunales, se le detendrá, haciendo el Director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.

Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela

durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó curadores, á quienes se dará parte inmediatamente de la ocurrencia, con espresion de las circunstancias mas notables.

## TITULO II.

### ENSEÑANZA.

## CAPITULO I.

### Cursos.

Art. 52. El año agrícola, para regular la enseñanza, principiará el dia de San Miguel, y terminará el dia de la Cruz de Setiembre.

Art. 53. La enseñanza durará cuatro años, y se compondrá de los conocimientos necesarios para ejecutar por principios las operaciones del cultivo.

Art. 54. El primer año comprenderá la agricultura, y la explicacion de los fenómenos diario de la naturaleza.

Art. 55. En el segundo año se estudiarán los elementos de historia natural.

Art. 56. En el tercer año se aprenderán los principios de la agricultura general.

Art. 57. En el cuarto año se estudiará la agricultura especial.

Art. 58. Las prácticas rurales y el dibujo serán diarios.

Art. 59. Las prácticas serán de taller y de campo. Las primeras se verificarán en la carpinteria, carreteria, herreria y establos: las segundas en los terrenos inmediatos á la Escuela y en las excursiones agrícolas.

Art. 60. Los viajes agronómicos que se hagan fuera de la provincia se autorizarán por el Gobierno, quien fijará al mismo tiempo la época y la duracion.

Art. 61. Todos los dias, excepto los domingos y fiestas de precepto, se dedicarán siete horas cuando menos, y nueve á lo mas, para las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 62. Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 63. Todos los meses se arreglará el honorario, según lo permita la marcha de las estaciones y el orden de las labores, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y en los programas de curso, este honorario se fijará el dia primero de cada mes en el tablon de órdenes de la Escuela para conocimiento de todos.

*Se concluirá.*

# Gobierno Político

de la

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1140.

Seccion segunda.—Mineria.—Siendo de la mayor importancia, por los perjuicios de grande entidad que se siguen á los interesados en minería, evitar que sufra el menor retraso la entrega de documentos que por conducto de los Sres. Alcaldes de los pueblos se tramitan á los mismos con relacion á esta industria; y habiendo notado que dichos funcionarios no evacuan con la debida formalidad y premura los informes que sobre el mismo particular estimo conveniente y necesario esigirles; encargo muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes de esta Provincia, que en lo sucesivo demuestren el mayor celo y diligencia posible en el despacho de toda clase de asuntos de minería, á fin de que por este medio puedan ser atendidos los derechos de los interesados con la debida rapidez y proteccion que recomienda la Ley y Reglamento vigente del ramo.

Córdoba 18 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1146.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de Vigilancia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de Francisco Gamez Reyes, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido lo remitirán al Sr. Juez de primera instancia de Guadix por quien se ha reclamado.

Córdoba 20 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color trigüeño.

Circular núm. 1147.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guar-

dia civil y empleados del ramo de Vigilancia, practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero y conseguir la captura del soldado desertor Antonio Figueroa Tena, natural de la Posadilla, y en el caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador Militar de la Provincia.

Córdoba 22 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas.

Edad 20 años, pelo castaño, color trigüeño, nariz gruesa, barba poca, boca regular.

Circular núm. 1148.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia, practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de la yegua cuyas señas se espresarán, y en el caso de ser habida la pondrán á disposicion del Juzgado de Posadas.

Córdoba 20 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas.

Edad 6 años, cerril, preñada, con 7 cuartas de alzada, pelo anaranjado claro, lucera.

## Anuncios oficiales.

### Universidad literaria de Granada.

Circular núm. 1139.

D. Juan Nepomuceno Torres, Rector de la misma, etc.

Hago saber: Que habiéndose cantado en el dia de ayer el Te-Deum en accion de gracias por la completa desaparicion del Cólera-morbo, he dispuesto de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta Provincia, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto último, que el dia quince del próximo Octubre se verifique en esta Universidad la solemne apertura del próximo curso académico de 1855 á 1856, y que el 16 de principio las clases de todas las enseñanzas correspondientes á las facultades de Filosofia, Medicina, Farmacia y Jurisprudencia, carrera del Notariado, Latinidad y Humanidades, y estudios Elementales de Filosofia.

Del primero al trece del mencionado Octubre se verificarán los ecsámenes extraordinarios del curso anterior, los egercicios para los grados de Bachiller y Licenciado y el examen general de los tres años de Latinidad y Humanidades,

para los que hayan de matricularse á Filosofía Elemental.

Las solicitudes de los que aspiren á los premios extraordinarios deberán presentarse en la Secretaría general del primero al cinco de Octubre, y los ejercicios de oposicion á dichos premios, tendrán efecto desde el seis al trece del espresado mes.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los interesados.

Granada 13 de Setiembre de 1855.—El Rector, Juan Nepomuceno Torres.—El Secretario general, Manuel Alonso y Muñoz.

### Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 1136.

D. Pedro Corredor Abril, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el amillaramiento ó padrón de riqueza de esta villa que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año de 1856, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad por término de quince dias á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en aquel comprendidos puedan deducir de agravios caso de estarlo, sobre la evaluacion ó capitalizacion de las utilidades que se les han designado, pasado el cual no serán oídos y les parará el perjuicio que la ley prescribe.

Morente y Setiembre 12 de 1855.—Pedro Corredor.—Juan José Camacho.

### Alcaldía Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 1137.

D. Francisco de Paula Hariza, Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

Por el presente se hace saber á todos los que posean bienes sujetos á la Contribucion territorial que ha de repartirse en esta mencionada villa para el año de 1856, que el indice del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para dicho repartimiento, se está concluyendo por la Junta pericial, y se espone al publico por el término de quince dias, que correrán desde el quince del presente mes, dentro del cual podrán reclamar de agravios los interesados, pues transcurrido, se procederá á su aprobacion y en seguida al reparto sin oír reclamacion alguna que se intente fuera del plazo señalado. Y para la publicidad debida se fija el presente en Benamejí á quince de Setiembre de 1855.—Francisco de Paula Hariza. Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco A. Crespo, Srio.

La antecedente copia está conforme con los originales que se han fijado en dicha Villa y la fecha ante dicha.—Francisco Hariza.

## Providencias judiciales

### Juzgado de primera instancia de Córdoba.

D. Miguel Aparicio, Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada en la Iglesia Parroquial del Sr. S. Miguel de esta Ciudad por Fernando Aragonés, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistírles, bajo aperechimiento que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de diez del corriente en vista de la demanda propuesta por parte de D. José Ariza y Bautista, y otros consortes, vecinos de la villa de la Rambla, sobre que se les declare á su favor la propiedad de indicados bienes.

Córdoba 13 de Setiembre de 1855.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Rafael Vazquez de la Torre.

D. Feliciano Ramirez de Arellano, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco, etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes dote de la capellania que en la villa de Pedroche fundó el Lic. Alonso Mohedano Gutierrez, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado en legal forma, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto de este dia á instancia de D. José Romasanta y Alba, vecino de Córdoba.

Dado en Pozoblanco á 14 de Setiembre de 1855.—L. Feliciano Ramirez Arellano.—Por mandado de S. S., José Villareal.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.